CAPITULO 4º

LIBERTAD PREPARATORIA.

Art. 98.

Llámase libertad preparatoria : la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles despues una libertad definitiva.

Art. 99.

Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda;

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infrinjir los reglamentos de la prision ; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraido hábitos de

órden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo condujo al delito;

II. Que acredite igualmente : poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesion, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria;

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva;

IV. Que tambien el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia;

Esa designacion se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fraccion 2ª del art. 169.

Art. 100.

Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama ; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101.

Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102.

Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los -condena á sufrir, por más de dos años, la pena de prision ó la de reclusion en establecimiento de correccion penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará despues una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevencion.

Art. 103.

A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104.

Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vijilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169 y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

Art. 105.

Una ley reglamentaria designará la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria: los medios de acreditar

la buena conducta de los reos que la soliciten: los requisitos de los salvoconductos: el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 150. Al condenado que hubiere sufrido la mitad de las penas de prision ó degradacion de 2ª ó 3ª clase (ó dos tércios siendo reincidente) se podrá otorgar la libertad preparatoria bajo las condiciones siguientes:

1ª Constancia de haberse mejorado, segun el libro de registros.

2ª Fianza de persona abonada que se obligue tambien á asegurarle medios suficientes de trabajo y subsistencia durante el tiempo de la libertad preparatoria.

3ª Informe enteramente favorable de la administracion del respectivo establecimiento penal y del ministerio público.

4ª Obligacion de residir en el lugar designado por la autoridad administrativa, de acuerdo con el ministerio público.

5ª Vuelta al establecimiento, en el caso de mala conducta, no computándose entónces en el cumplimiento de la pena, el tiempo que hubiere disfrutado de libertad.

§ único. La misma concesion y con las mismas condiciones podrá hacerse á los condenados á prision ó degradacion de 1ª clase, cuando hayan sufrido por lo menos, diez años de su pena, ó doce siendo reincidentes.

Art. 157. La libertad preparatoria se otorgará por el Gobierno, pero solo á propuesta de la administracion del establecimiento penal, de acuerdo con el ministerio público.

El decreto no se publicará, sino que únicamente se comunicará á la administracion del establecimiento para su inmediata ejecucion.

§ único. La concesion de la libertad preparatoria, será anulada por el Gobierno á instancia del ministerio público, en el caso y para los efectos del artículo anterior.